



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 62503/2021

TJ/III-38907/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1947/2022.

Ciudad de México, a **27 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

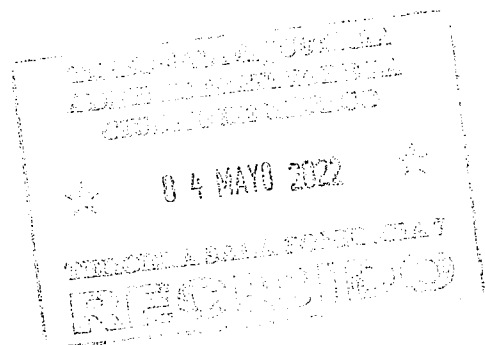
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-38907/2021**, en **45** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 62503/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.


BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62503/2021

JUICIO: TJ/III-38907/2021

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.62503/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su Apoderado General para la Defensa Jurídica, en contra de la resolución al *recurso de reclamación* de fecha **seis de septiembre del dos mil veintiuno**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/III-38907/2021**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el **doce de agosto de dos mil veintiuno** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la cual señaló como actos impugnados los siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resolución en el recurso de reclamación al tenor de los siguientes
resolutivos:

"PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el autorizado de la autoridad demandada, por los motivos que quedaron plasmados en el considerando V de esta resolución.

SEGUNDO.- En vía de consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictado en el juicio al rubro citado, en termino de lo determinado en el considerando II de esta Resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala de conocimiento determinó confirmar el acuerdo de admisión de demanda de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, al estimar que no resultaba procedente prevenir a la actora para que acreditara que ante el hecho de desconocer el acto impugnado debió de haber solicitado copia certificada de la boleta de infracción ante la autoridad demandada, toda vez que de conformidad con lo establecido por los artículos 60, fracción II y 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, si el actor desconoce el acto impugnado, será obligación de la autoridad demandada exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de contestar la demanda, con la intención de que aquella pueda controvertirlas a través de la ampliación de demanda.)

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la resolución interlocutoria, el apelante **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 115, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y su Sala Superior, dictado el **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación con el número de expediente **RAJ.62503/2021**, se turnaron los autos al Magistrado **José Arturo de la Rosa Peña**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se tratan.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios; para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

TERCERO. CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Este Pleno Jurisdiccional considera oportuno exponer lo determinado en la resolución interlocutoria apelada.

"II.- El presente recurso es **PROCEDENTE**, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, emitido por el Magistrado Instructor en el presente juicio.

III.- La **INTERPOSICIÓN** del recurso de reclamación interpuesto **ES OPORTUNA**; toda vez, que el recurso fue interpuesto en legal término, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- La **MATERIA** del recurso de reclamación interpuesto, consiste en determinar si el auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, se apega o no a derecho.

V.- Esta Tercera Sala Ordinaria previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de

reclamación es **INFUNDADO**, para revocar el auto recurrido; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen

En cuanto a los agravios que hace valer el recurrente, esta Sala estima innecesaria la transcripción de los agravios contenidos en el recurso por economía procesal, sin embargo, sus argumentos serán puntualmente abordados en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia de la sentencia, siguiendo los lineamientos que establece la Jurisprudencia que se reproduce a continuación:

"Novena Época

164618

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Mayo de 2010

Materia (s): (Común)

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

El autorizado de la autoridad demandada en su **ÚNICO AGRAVIO**, sostiene esencialmente, que se violó el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que esta Sala no previno a la parte actora para que exhibiera la solicitud de copias certificadas de las boletas de infracción.

Previo a la continuidad del estudio del agravio expuesto por la parte recurrente se hace necesario exponer las consideraciones del auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, en el que sostiene lo siguiente:

19



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"...Por ser las únicas autoridades respecto de las cuales se advierte su participación en la emisión y ejecución de los actos impugnados, por lo que procede su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Lo anterior, para que en el término de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, emita contestación a la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 143 de la citada Ley. - En atención a lo establecido en el diverso 143 de la Ley de la Materia, se admiten las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente del escrito de demanda del escrito inicial de demanda, mismas que por su carácter de documentales no requieren de alguna forma especial para su desahogo ..."

Esta Sala considera que la determinación adoptada por el Magistrado Instructor de esta Sala, se encuentra apegada a derecho, debidamente fundada y motivada, a razón de que no fue violado el precepto 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin violar la secuela procedimental, siendo conveniente transcribir el mismo:

"Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

[...]

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

[...]"

De la norma anteriormente transcrita, se desprende que el actor deberá adjuntar a su demanda el documento en que conste el acto impugnado, y en su caso copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, con la salvedad del caso que se demande la nulidad de resoluciones verbales y cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, éste deberá señalar el archivo o lugar donde se encuentran para que a su costa se mande a expedir copia de

ellos, o se requiera su remisión, cuando legalmente sea posible. Identificando con precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con acompañar copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de demanda. Entendiéndose que tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o constancias.

Ahora bien, una vez analizado el artículo anterior, es importante mencionar los numerales 60 y 62 de la Ley anteriormente citada que refiere:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo **no fue notificado o que lo fue ilegalmente**, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. **En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

[...]"

Artículo 62. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

[...]

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

(Lo resaltado es nuestro)

De los preceptos anteriormente citados, se advierte que si la parte actora manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, **es obligación de la autoridad demandada exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda**, con la intención de que aquélla pueda controvertirlas a través de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ampliación correspondiente, esclareciendo que esta Juzgadora no es violatoria del procedimiento, pues el artículo que alude la autoridad demandada que se violó, no se aplica a la hipótesis normativa pues en el caso que nos ocupa, el actor manifestó desconocer el acto que hoy impugna, para lo cual, la ley es clara, siendo así que si el actor desconoce el acto impugnado, será obligación de la autoridad demandada exhibir el mismo con su debida notificación al momento de contestar la demanda.

Sirve de apoyo lo anteriormente referido, la siguiente Jurisprudencia por Contradicción de Tesis:

Décima Época
Registro: 160591
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)
Página: 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, **es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente;** por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Lo resaltado es nuestro)

Allegando a la conclusión, que el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, se emitió conforme a derecho, debidamente fundado y motivado, de ahí que se determine que son **INFUNDADOS** los motivos de agravios expuestos por el Lic. Florencio Alexis D'Santiago Monroy, autorizado de la autoridad demandada, y por ello debe **CONFIRMARSE** en sus términos el proveído recurrido."

CUARTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Precisado lo anterior, por cuestión de método, se analizan de manera conjunta los agravios PRIMERO y SEGUNDO hechos valer por la autoridad apelante, dada la estrecha relación que existe entre ambos, en los cuales señala

medularmente que la resolución al recurso de reclamación de fecha seis de septiembre del dos mil veintiuno, resulta ilegal, ya que:

- No se señaló los medios de defensa de los cuales disponían las partes para inconformarse en contra de dicha determinación.
- La Sala de conocimiento en el acuerdo de admisión de demanda fue omisa en requerir a la parte actora para que acreditara que previo a la presentación de la demanda debió de haber solicitado a la autoridad demandada la expedición de copia certificada de la boleta de infracción impugnada.
- Contrario a lo determinado por la Sala de origen en el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, no cuestiona respecto a la hipótesis normativa prevista en el artículo 60, fracción II, en relación con el 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sino que tiene como base la omisión de requerir a la accionante exhiba copia del acuse de su escrito por medio del cual solicitó a la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la expedición en copia certificada de la boleta de infracción impugnada, lo anterior en razón de que las boletas constituyen documentos de carácter público que por su naturaleza se encuentra a disposición del particular, sin que exista impedimento legal alguno para que las obtuviera la demandante, esto de conformidad con lo contenido por el artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- No se satisfacen los requisitos en los que se fundamentó el requerimiento realizado a la autoridad demandada en el acuerdo de admisión de demanda de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, consistente en exhibir el acto impugnado, con ello, dando lugar a una actuación ilegal.
- Se desecha de plano el recurso de reclamación sin que se expresaran los motivos y la fundamentación de tal determinación,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pues solo se limita a mencionar preceptos que en estricta interpretación no concuerdan con las circunstancias que refiere y que son tomadas en consideración, como lo son el artículo 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, extralimitándose de sus facultades al desechar de plano el recurso de reclamación, ya que debió de haber resuelto el fondo del asunto.

A juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, los agravios a estudio, resultan por una parte **FUNDADO pero INSUFICIENTE** y por otra **INFUNDADO** e **INOOPERANTE**, para revocar el recurso de reclamación apelado, por las razones jurídicas que enseguida se explican.

La revisión y análisis de la resolución recurrida, pone de manifiesto que la Sala natural determinó confirmar el acuerdo de admisión de demanda de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, al estimar que no resultaba procedente prevenir a la actora para que acreditara que ante el hecho de desconocer el acto impugnado debió de haber solicitado copia certificada de la boleta de infracción ante la autoridad demandada, toda vez que de conformidad con lo establecido por los artículos 60, fracción II y 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, si el actor desconoce el acto impugnado, será obligación de la autoridad demandada exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de contestar la demanda, con la intención de que aquélla pueda controvertirlas a través de la ampliación de demanda.

Respecto del agravio manifestado por la autoridad apelante consistente en que le causa perjuicio la resolución apelada al no señalarse los medios de defensa de los cuales disponían las partes para inconformarse en contra de dicha determinación.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **fundado pero insuficiente**, por las consideraciones jurídicas siguientes.

Lo anterior es así, si bien la Sala de origen fue omisa en indicar en los puntos resolutivos, cuál era el medio de defensa que procedía en contra de la resolución al recurso de reclamación que se combatía, con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en debida relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues conforme al objeto y fin del último precepto en cita, se advierte que el derecho de recurrir un fallo es una garantía primordial que debe respetarse en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una decisión adversa pueda ser revisada por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica.

Robustece lo determinado con antelación, la jurisprudencia número 1a./J. 8/2020 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de enero de dos mil veinte, consultable en la página quinientos ochenta y nueve, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO. Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y **el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse**

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso."

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional).

Sin embargo, dicha omisión resulta **INSUFICIENTE** para variar el sentido del fallo recurrido, puesto que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud de que el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación de seis de septiembre del dos mil veintiuno, que le resultó desfavorable; recurso que por razón de turno le correspondió el número **RAJ. 62503/2021**, medio de defensa que al haber sido interpuesto dentro del término contenido en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, fue admitido por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, quien en esa misma fecha lo radicó a la Ponencia correspondiente para su estudio y resolución.

De lo anteriormente razonado, se arriba a la conclusión de que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no quedó en estado de indefensión ante la imprecisión de la Sala de origen dentro de la resolución que se analiza; en virtud de que **sí** presentó en tiempo y forma el recurso de apelación que nos atañe, de lo anterior que se considere **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE** el agravio planteado por la autoridad recurrente.

Ahora, respecto de los agravios consistentes en que la Sala de conocimiento en el acuerdo de admisión de demanda fue omisa en requerir a la parte actora para que acreditara que previo a la presentación de la demanda debió de haber solicitado a la autoridad demandada la expedición de copia certificada de la boleta de infracción impugnada.

Asimismo, de que el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, no cuestiona la hipótesis normativa prevista en el artículo 60, fracción II, en relación con el 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sino que tiene como base la omisión del Magistrado Instructor del juicio de requerir a la accionante exhiba copia del acuse de su escrito por medio del cual solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la expedición en copia certificada de la boleta de infracción impugnada, lo anterior en razón de que las boletas constituyen documentos de carácter público que por su naturaleza se encuentra a disposición del particular, sin que exista impedimento legal alguno para que las obtuviera la demandante, esto de conformidad con lo contenido por el artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, los conceptos de agravios a estudio son **INFUNDADOS**,

Del análisis efectuado a la resolución al recurso de reclamación recurrida, se desprende que la Sala de origen determinó confirmar el acuerdo de admisión de demanda de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, al estimar que no resultaba procedente prevenir a la actora para que acreditara que ante el hecho de desconocer el acto impugnado debió de haber solicitado copia certificada de la boleta de infracción ante la autoridad demandada, toda vez que de conformidad con lo establecido por los artículos 60, fracción II y 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, si el actor desconoce el acto impugnado, será obligación de la autoridad demandada exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de contestar la demanda, con la intención de que aquella pueda controvertirlas a través de la ampliación de demanda.

Determinación que resulta **apegada a derecho**, toda vez que del análisis que se realiza al escrito de demanda, se advierte que la parte actora en su apartado de "HECHOS", manifestó bajo protesta de decir verdad que desconoce la boleta de sanción con número de folio número y que en ningún momento le fue notificada, tal como se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

puede apreciar en la siguiente digitalización:

"(...)

3.- Niego lisa y llanamente que se me haya entregado, notificado o incluso dejado en el vehículo la boleta de sanción de antecedentes, pues **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DESCONOZCO EL CONTENIDO DE LA MISMA**, por lo que solicito se me dé el derecho de ampliar mi demanda en caso de ser exhibidas por las demandadas en su contestación al medio de defensa que se promueve.

(...)"

En ese sentido, es preciso señalar que los artículos 60, fracción II, en relación con el artículo 62, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)"

"Artículo 62. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

(...)

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

(...)"

De los preceptos normativos transcritos, se desprende que cuando el particular manifiesta en su demanda que **no conoce el acto administrativo que pretende impugnar** o que dicho acto no fue notificado o que lo fue ilegalmente, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

En ese orden de ideas, es claro que la determinación a la que arribó la Sala de primera instancia, de confirmar el proveído recurrido de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió a trámite la demanda, al estimar que no resultaba procedente prevenir a la actora para que acreditara que ante el hecho de desconocer el acto impugnado debió de haber solicitado copia certificada de la boleta de infracción ante la autoridad demandada, resulta correcta.

Lo anterior, ya que el accionante al haber negado en su escrito de demanda que se le hayan notificado o entregado la boleta de sanción que impugna, hizo que en el caso a estudio se surtiera la hipótesis contenida en el artículo 60, fracción II del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, por lo que la autoridad al momento de contestar la demanda deberá acompañar constancia del acto administrativo impugnado y de su notificación, ello a fin de que la parte actora los pueda combatir a través de la ampliación de demanda.

Por tal razón, no resultaba procedente que el Magistrado Instructor del juicio previniera al actor para que exhibiera el acuse del escrito por el que la accionante hubiere solicitado ante la demandada copia de la boleta impugnada como lo argumenta de manera infundada la autoridad apelante, ya que contrario a lo manifestado, es obligación de la autoridad demandada exhibir la boleta impugnada junto con su contestación de la demanda, al habersele revertido la carga de la prueba, no recayendo ese deber de exhibir los actos de autoridad en la parte actora, por tratarse de documentales que se encuentran en los archivos de esa autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 203, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al próscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

En esa tesitura, se tiene que la exigencia prevista en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ninguna manera puede significar un desequilibrio entre las partes contendientes en el juicio, como indebidamente lo aduce la apelante, pues dicha obligación obedece a que el legislador ordinario previó la existencia de un derecho a favor del demandante, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo fuese respetado su derecho fundamental de audiencia y, por ende, con ello el cumplimiento a los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así dejarlo sin defensa ante la

imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de los que argumenta no tener conocimiento.

Por tanto, ante lo anterior resulta evidente que en el caso a estudio, no son aplicables las hipótesis previstas en el artículo 58, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que hacen referencia al procedimiento que se debe seguir cuando no se adjunta al ocurso de demanda el acto que se señala como impugnado.

Finalmente, respecto a los agravios formulados por la autoridad apelante consistente en que no se satisfacen los requisitos en los que se fundamentó el requerimiento realizado a la autoridad demandada en el acuerdo de admisión de demanda de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, consistente en exhibir el acto impugnado, con ello, dando lugar a una actuación ilegal y que resulta ilegal que se haya desechado de plano el recurso de reclamación sin que se expresaran los motivos y la fundamentación de tal determinación, pues solo se limita a mencionar preceptos que en estricta interpretación no concuerdan con las circunstancias que refiere y que son tomadas en consideración, como lo son el artículo 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, extralimitándose de sus facultades al desechar de plano el recurso de reclamación, ya que debió de haber resuelto el fondo del asunto.

Argumentos que este Pleno Jurisdiccional estima **INOPERANTES**, atento a que la recurrente parte de una premisa falsa, pues contrario a lo aducido, en el acuerdo de Admisión de Demanda de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno no se le formuló requerimiento alguno a la autoridad apelante. Asimismo, el recurso de reclamación que interpuso no fue desechado como lo argumenta, dado que contrario a lo aducido, en el citado recurso se determinó confirmar el acuerdo de Admisión de Demanda al estimar que no resultaba procedente prevenir a la actora para que acreditara que ante el hecho de desconocer el acto impugnado debió de haber solicitado copia certificada de la boleta de infracción ante la autoridad demandada, toda vez que de conformidad con lo establecido por los artículos 60, fracción II y 62 de la Ley de Justicia

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México, si el actor desconoce el acto impugnado, será obligación de la autoridad demandada exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de contestar la demanda, con la intención de que aquélla pueda controvertirlas a través de la ampliación de demanda.

En ese sentido, contrario a lo aseverado por la hoy recurrente, en ningún momento la Sala de primera instancia desechó el recurso de reclamación intentado por las autoridades demandadas, ni en el acuerdo de admisión de demanda se le realizó requerimiento alguno. De ahí que resulten **INOPERANTES** lo argumentado por la autoridad apelante.

Tiene aplicación al caso en concreto la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), Décima Época, con número de registro 2008226, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, enero de dos mil quince, Tomo II, página mil seiscientos cinco, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes."

En mérito de lo anterior, al resultar en una parte **FUNDADO pero INSUFICIENTE** y por otra **INFUNDADOS e INOPERANTES** los conceptos de agravios primero y segundo, planteados por la autoridad demandada en el recurso de apelación en que se actúa, se **confirma** la resolución al recurso de reclamación de fecha seis de septiembre del dos mil veintiuno dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso número TJ/III-38907/2021.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1º y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 91, 96, 97, 98, 100, fracciones II y IV, 102, fracción III, 116, 117 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ. 62503/2021, interpuesto por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su Apoderado General para la Defensa Jurídica de esa Secretaría, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha seis de septiembre del dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso número TJ/III-38907/2021.

SEGUNDO.- Resultaron en una parte **FUNDADO pero INSUFICIENTE y por otra INFUNDADOS e INOPERANTES** los conceptos de agravios primero y segundo formulados por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada, en el recurso de apelación RAJ. 62503/2021; lo anterior, por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha seis de septiembre del dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/III-38907/2021, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 62503/2021**.

AIAL

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.